



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**GERARDO BOTERO ZULUAGA**

**Magistrado ponente**

**AL3591-2022**

**Radicación n. °93755**

**Acta 25**

Bogotá, D. C., tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Decide la Sala sobre la admisión del recurso de casación presentado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS FERNANDO LUNA MARULANDA** contra la recurrente, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

#### **I. ANTECEDENTES**

Luis Fernando Luna Marulanda, promovió proceso ordinario laboral en contra los referidos entes de seguridad social, pretendiendo que se proceda con la declaratoria de nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional que efectuó el 25 de abril del 2000, proveniente del *otrora* Instituto

de los Seguros Sociales con destino a Porvenir S.A. Fondo de Pensiones y Cesantías.

En virtud de lo anterior, solicitó condenar a Porvenir S.A. Fondo de Pensiones y Cesantías, por ser la sociedad a la que se encuentra afiliado en la actualidad; a trasladar a la administradora del RPM *“todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del CC, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado”*; declarar que esta última entidad es responsable del reconocimiento de la pensión de vejez a su favor; condenar a las demandadas al pago de los derechos debidamente probados y debatidos dentro del proceso; y, a imponer costas procesales y agencias en derecho a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y a Colpensiones.

Por reparto, el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, despacho judicial que a través de providencia del 26 de agosto de 2020, se pronunció frente al particular, absolviendo de todas las pretensiones incoadas en el libelo introductor a las entidades demandadas y condenando en costas a la parte demandante.

Frente a la anterior decisión, el apoderado del demandante presentó recurso ordinario de apelación, el cual fue concedido en la diligencia.

Al resolver el recurso de alzada impetrado, mediante

sentencia del 24 de marzo de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dispuso revocar el fallo proferido por el *a quo*, para en su lugar, declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional del demandante, ordenando a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, trasladar a Colpensiones todos los aportes obrantes en la cuenta del actor, junto con los rendimientos financieros y gastos de administración.

Al encontrarse inconforme con la decisión adoptada por el *ad quem*, Porvenir S.A. Fondos de Pensiones y Cesantías, a través de apoderada judicial, presentó recurso extraordinario de casación; tal impugnación fue concedida por dicha autoridad judicial, en tanto que, sostuvo:

*“(...) comoquiera que la pretensión de ineficacia de un traslado de régimen, implica la fórmula con la que se establecerá el valor de la pensión y la entidad obligada a su reconocimiento, esto es, Colpensiones como administradora del régimen de prima media con prestación definida, o alguna de las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual; por lo tanto el interés jurídico que le asiste a las partes tiene un contenido económico y no simplemente declarativo, que además resulta determinable como la jurisprudencia lo ha establecido, cuando se trata de una prestación de tracto sucesivo, como es la pensión.*

*Es decir, cuando se trata de pretensiones o condenas relacionadas con el reconocimiento de una pensión, se ha establecido que, para fijar el interés jurídico, el ámbito temporal para calcular las eventuales mesadas pensionales adeudadas, se extiende a la vida probable del petitionario, pues una vez reconocida o declarada se sigue causando mientras su titular conserve la vida, e incluso existe la posibilidad de que sea transmitida”.*

La aludida determinación se complementó aduciendo, que al realizar la liquidación de la pensión de vejez del demandante, a fin de establecer el perjuicio causado a la entidad recurrente, se tiene que éste asciende a la suma de \$315.277.095,14, valor que supera con creces el monto establecido en la norma como requisito para la procedencia

del recurso.

## II. CONSIDERACIONES

Sería del caso proceder a la admisión del recurso de casación propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, de no ser porque encuentra la Sala, que el mismo no satisface la exigencia prevista en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

El precepto citado en precedencia, determina: “...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”. Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

Frente al particular, en reiteradas oportunidades ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación se encuentra determinado por el efectivo agravio que sufre quien presenta el recurso con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen; respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por el fallo, y en ambos casos, teniendo en cuenta la inconformidad que exprese el interesado frente a la providencia de primer grado.

Así las cosas, se tiene que cuando el que presenta el recurso extraordinario es la parte pasiva del litigio, no basta simplemente con procurar la casación del proveído

de segunda instancia, sino que, además de ello, se requiere que le asista un interés económico, que sea susceptible de cuantificación pecuniaria; quedando con ello excluidos todos aquellos perjuicios supuestos o hipotéticos que crea encontrar en la sentencia impugnada (CSJ AL 2993-2019).

Al respecto, observa la Sala, que la providencia recurrida, revocó la decisión tomada en primera instancia, en el sentido de declarar la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, y en tal sentido, ordenó a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías trasladar a Colpensiones todos los dineros obrantes en la cuenta del actor, junto con sus respectivos rendimientos financieros y gastos de administración.

En ese orden de ideas, se denota que la condena impuesta por el Tribunal a Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías, es decir, la recurrente, se limitó única y exclusivamente a trasladar las sumas que reposan en la cuenta del afiliado, y que pertenecen a él, sin que se advierta la existencia de erogación pecuniaria alguna que la perjudique, al menos en los términos en que fue proferida la decisión.

De conformidad con lo anterior, resulta válido sostener que, ha incurrido en yerro el juez de segundo grado al cuantificar el interés económico de la recurrente con fundamento en un eventual reconocimiento pensional, más aún cuando el mismo no ha sido objeto del presente debate.

Así las cosas, la Sala lo declarará inadmisibile y ordenará la devolución del expediente al sentenciador

colegiado de origen.

### III. DECISIÓN

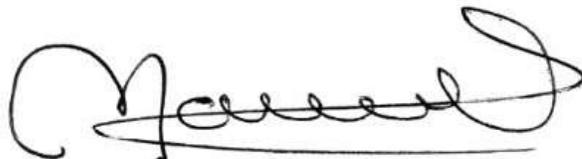
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,  
Sala de Casación Laboral.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Devolver el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.

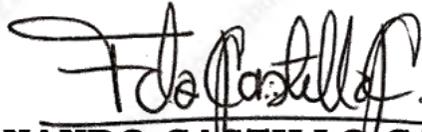


**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**

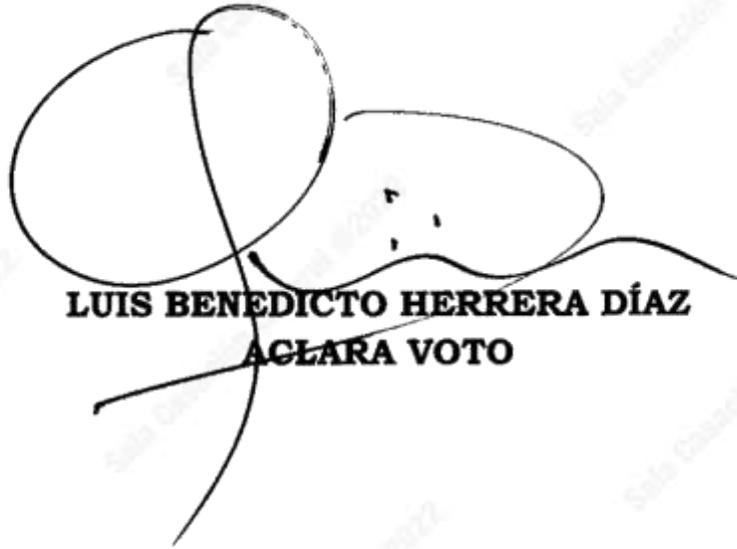
Presidente de la Sala



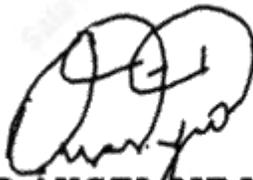
**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**  
**ACLARA VOTO**



**OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR**



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **12 de agosto de 2022** a las 08:00 a.m., se notifica por anotación en estado n.º **110** la providencia proferida el **03 de agosto de 2022**.

P.U. GRADO 21



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **18 de agosto de 2022** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **03 de agosto de 2022**.

SECRETARIA